



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
MANIZALES – CALDAS

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00029-00  
Accionante: Beatriz Elena Villada Quintero  
C.C. 30.395.362  
Apoderada: Luz María Ocampo Pineda  
C.C. 30.327.768 T.P. 106.458 CSJ  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Vinculadas: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas  
Junta Nacional de Calificación de Invalidez  
**Providencia:** Sentencia No. **027**

**Manizales, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)**

**I. TEMA DE DECISIÓN**

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora Beatriz Elena Villada Quintero, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, diligencias a las que fueron vinculadas la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**II. ANTECEDENTES**

**1. IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDANTE Y SU APODERADA, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La señora Beatriz Elena Villada Quintero, se identifica con la cédula de ciudadanía número 30.395., quien actúa por intermedio de la abogada Luz María Ocampo Pineda, parte que, puede ser notificada en la Carrera 24 No. 22-36, oficina 401, de la ciudad de Manizales, Caldas; en los teléfonos 8848728, 3108941703 y en el correo electrónico: asesoraenpensiones@hotmail.com.

Manifiesta la apoderada de la accionante que, su prohijada se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a través de Colpensiones, quien, debido a sus múltiples quebrantos de salud, fue calificada en primera oportunidad su pérdida de la capacidad laboral por parte de Colpensiones, dictamen que fue objeto de inconformidad por su cliente, motivo por el cual, su expediente médico laboral fue remitido a la Junta Regional de Invalidez de Caldas, dicha Junta el día 20 de enero del año en curso, le otorgó un porcentaje equivalente al 43.09% de su capacidad; por lo que, descontenta con dicha calificación, presentó recurso de apelación el día 27 de enero hogano.

Ahora bien, aduce que pese a que el Decreto 1352 de 2013, ordena que, el expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Calificación, dentro de los dos días siguientes a la presentación del recurso de apelación, Colpensiones no ha procedido con el pago de honorarios y, por ende, el expediente médico laboral de su poderdante no ha sido remitido a surtir dicha instancia, razones por las que considera vulnerados los derechos fundamentales de la señora Villada Quintero al Debido Proceso, a la Seguridad Social, a la Vida Digna y a la Igualdad; por lo que pretende que en virtud de la presente acción de tutela, se ordene a la entidad accionada, que proceda a cancelar los honorarios a la Junta Nacional de Invalidez y, presente comprobante de ello a su similar regional, para así remitir su expediente médico laboral para resolver la apelación que interpuso al dictamen 014788- 2020 del 20 de enero de 2021.

## **2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN**

### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

A través de informe suscrito por su Directora de Acciones Constitucionales, sostuvo que, es requisito *sine qua non* para atender la pretensión de la accionante que, se radique cuenta de cobro por concepto de honorarios anticipados por parte de la respectiva junta de calificación, para lo cual, argumentó a partir de la normativa tributaria que rige la expedición de factura, por concepto de este tipo de pago anticipado.

Con base en lo anterior, solicitó al Juzgado negar las pretensiones de la actora, al no lograrse evidenciar, además, la ocurrencia de ningún perjuicio irremediable en cabeza de ella.

## **3. IDENTIFICACIÓN DE LAS VINCULADAS Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN**

### **3.1. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS**

La entidad vinculada, dio respuesta a la demanda, informando que Colpensiones no ha remitido a la Junta copia de la consignación de honorarios y/o evidencia del pago de los mismos a órdenes de la Junta Nacional, requisito previo para el envío del expediente médico laboral de la señora Villada Quintero a dicha junta, a fin de pronunciarse sobre el recurso interpuesto contra su dictamen.

### **3.2. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

La otra entidad vinculada, adujo que, al revisar sus archivos estableció que el expediente de la señora Villada Quintero, no se encuentra radicado en sus instalaciones, por lo que, señaló que, para que la entidad pueda conocer del caso es necesario que se cumplan los supuestos establecidos en el Artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015.

Luego especificó que, las juntas regionales de invalidez no remiten el expediente a la nacional, hasta tanto, no se alleguen las consignaciones de los respectivos honorarios; hecho por el cual, solicitó su desvinculación.

#### 4. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante auto del doce (12) de marzo de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho, vinculó, además a la Junta Regional de Invalidez de Caldas y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al considerar que, les asiste un interés legítimo dentro de este trámite, por lo que, les corrió el traslado de rigor, para que, ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

### III. PRUEBAS RELEVANTES

#### DE LA PARTE ACCIONANTE

- Poder especial conferido por el accionante a la doctora Luz María Ocampo Pineda.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Villada Quintero.
- Copia del dictamen No. 014788\_2020 con fecha 20 de enero de 2.021.
- Correo electrónico dirigido a la Junta Caldas, a través del cual, se interpone recurso de apelación contra el anterior dictamen.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

#### 2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará, si **COLPENSIONES** está vulnerando el derecho fundamental al Debido Proceso de la señora **Beatriz Elena Villada Quintero**, al no haber remitido su expediente médico laboral a la Junta Nacional de Invalidez, para continuar así con su proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

#### 3. VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

El derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho autónomo, justiciable mediante acción de tutela. La vulneración del derecho puede consistir en omitir la realización de la valoración o dilatar la calificación, “pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones, puede causar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado”<sup>1</sup>:

“En síntesis, por la importancia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral en materia constitucional, este Tribunal ha aceptado que las controversias jurídicas sobre estas, se desenvuelvan a través de la tutela, siempre que se reúnan los requisitos propios de la acción. Es decir, si en el caso concreto se demuestra que no existe una acción idónea o efectiva para resolver una solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, o aunque exista, subsiste el riesgo de que se presente un perjuicio irremediable, estas controversias se pueden tramitar a través del amparo constitucional<sup>2</sup>.”

La Corte Constitucional admite que la acción de tutela es procedente en estos casos, por las siguientes razones<sup>3</sup>:

- Omitir, demorar o interponer obstáculos para la práctica de la calificación del origen de la enfermedad o de la pérdida de la capacidad laboral compromete el derecho a la seguridad social de la persona, ya que esta valoración permite determinar si le asiste el derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que contemplan las normas y cuál entidad debe asumirlas, en este sentido, se ha afirmado que la calificación es un derecho autónomo de todos los afiliados al Sistema de Seguridad Social<sup>4</sup> y una garantía para la materialización de otras prerrogativas fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital<sup>5</sup>.
- Las personas en situación de discapacidad gozan de una especial protección constitucional, aseveración que está soportada en la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad.
- Otorgar una prestación económica por el acaecimiento del riesgo de enfermedad o invalidez tiene por objetivo ofrecer un sustento a la persona que se enfrenta a la imposibilidad de proveerse por sus propias fuerzas de lo necesario para cubrir las necesidades básicas.

Es necesario insistir en el criterio jurisprudencial según el cual, la vulneración del derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral ocurre especialmente cuando en el trámite de la solicitud del afiliado no se observan los principios que lo gobiernan, en especial, aquellos relativos a la celeridad e integralidad, porque no se efectúa el dictamen con prontitud o éste no comprende la historia clínica completa del afiliado. El trabajador, reitera la Corte Constitucional, tiene derecho a que el proceso

---

<sup>1</sup> Entre otras, la Sentencia T – 876 de 2013.

<sup>2</sup> Sentencia T-399-15.

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Cita de cita, Sentencia T-399-15. En la misma dirección dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-574-15: “Por tanto, la calificación de la disminución física sobrevenida a una persona, constituye una prerrogativa de gran importancia pues, por medio de ella puede materializar el derecho y acceso a otros servicios y auxilios que permiten paliar las contingencias sufridas, habida cuenta que por medio de esta es posible determinar qué tipo de prestaciones le asisten”.

<sup>5</sup> Sentencia T-574-15.

de calificación se haga de manera oportuna, y el dictamen sea el resultado de la valoración íntegra y objetiva de la patología.

#### **4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

La seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano está consagrada como un verdadero derecho fundamental. Según el artículo 48 de la Carta Política, el Estado garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Sistema de Seguridad Social tiene por objeto proteger a las personas que por causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, no pueden obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, protege, además, a las personas que dependían económicamente de quien recibía una pensión y se encuentran en dichas circunstancias.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que la institucionalización de un sistema de esta índole tiene como fundamento la obligación estatal de asegurar “un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa” y en “la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz”.

Con fundamento en esta conexión directa con valores superiores ha entendido la jurisprudencia que tal derecho tiene carácter fundamental y ha establecido las pautas que en materia de debido proceso administrativo deben atender las entidades o autoridades del Sistema de Seguridad Social, en los trámites que adelantan. Sobre las garantías que comprende el debido proceso ha señalado la Corte Constitucional:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: “(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en su contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. Véase la sentencia T-730 de 2012.

Con respecto a las garantías que comprende el debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado:

“En el proceso de toma de decisiones administrativas deben observarse, por lo tanto, las exigencias mínimas que se desprenden del derecho al debido proceso frente a las actuaciones de la administración y los principios que rigen el ejercicio de la función pública, como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad y la eficacia (artículo 209, inciso 1, C.P.). Con respecto a la transparencia y al manejo de la información – aspectos ambos relevantes en el presente proceso – no sobra resaltar lo importante que resulta su acatamiento. La transparencia del proceso decisorio no sólo facilita su inteligibilidad para el ciudadano, sino que promueve un trato digno y justo de la persona solicitante. Lo contrario es instaurar un proceso secreto e incontrolable en el que el ciudadano ignora la forma y las razones que llevan a la administración a una decisión con implicaciones vitales para el solicitante. Un proceso poco o nada transparente, impide al interesado participar en la administración racional de su caso y adoptar las decisiones informadas pertinentes frente a las diversas alternativas de acción que le abre la actuación estatal. En tales circunstancias el participante se percibe a sí mismo como un objeto manipulable por el sistema. En orden a evitar esta sensación de alienación, los particulares que acuden ante la administración pública para tramitar peticiones generales o particulares deben contar con la suficiente información sobre la materia a decidir así como sobre el proceso decisorio que es debido en su caso”.

Un aspecto más merece especial atención. Sobre el principio de celeridad en la actuación administrativa, la Constitución Política, en el Capítulo V, artículo 209, dispone que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”.

Para la Corte Constitucional estos principios, pero en especial el de eficacia y celeridad, guardan estrecha relación con el debido proceso administrativo, ya que la función administrativa tiene por objeto materializar los fines del Estado y estos preceptos implican para la autoridad la obligación de que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos:

“El principio de eficacia administrativa es un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores, establecidos en el texto constitucional”.<sup>6</sup>

## **5. PAGO DE HONORARIOS A LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

La Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre quien es el responsable del pago de los honorarios de las Juntas de calificación de Invalidez, se destacan las siguientes líneas de la Sentencia T - 002 de 2007, cuyo ponente fue el H. Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, así:

---

<sup>6</sup> Tal como está citado en la sentencia C-643 de 2012

“La Corte Constitucional señaló, mediante sentencia C-164 de 23 de febrero 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, que a quien corresponde pagar el examen para calificar una invalidez es a la entidad de previsión o seguridad social correspondiente. Tal afirmación se hizo al declarar la inexecutable del aparte del artículo 43 del Decreto 1295 de 1994 que establecía: **“Controversias sobre la incapacidad permanente parcial. Los costos que genere el trámite ante las juntas de calificación de invalidez serán de cargo de quien los solicite, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional.”**

La seguridad social es un servicio público obligatorio que debe garantizar derechos fundamentales de los trabajadores y de los discapacitados, (artículos 25 y 48 de la Constitución) y no es de recibo que la entidad de previsión o seguridad social a la que se encuentra afiliado el trabajador, le imponga la obligación de pagar por la realización de una valoración para determinar un porcentaje de incapacidad, cuando se necesite el dictamen que permita acceder a la pensión de invalidez”.

## **6. DEBIDO PROCESO EN LOS TRAMITES QUE SE SURTEN ANTE LAS JUNTAS DE INVALIDEZ**

Otro punto que no ha sido pasado por alto por la máxima guardiana de la constitución, es el referente a la garantía del debido proceso dentro de los trámites que llevan a cabo las Juntas de Calificación de invalidez, así por ejemplo, en la Sentencia T-093 de 2016<sup>7</sup>, sostuvo:

“Esta Corporación al desarrollar las normas mencionadas anteriormente ha establecido cuatro reglas, las cuales deben ser observadas por las Juntas de Calificación al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral. La primera regla establece que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo. El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral; lo anterior implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente. La tercera regla señala que si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. La última regla supone un respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen”.

## **V. CASO CONCRETO**

### **1. PRESENTACIÓN**

Se tiene que en atención a todos los diagnósticos que padece la señora Beatriz Elena Villada Quintero, solicitó ser calificada su pérdida de la capacidad laboral por parte de Colpensiones, quien le determinó un porcentaje inferior al 50% PCL, con lo cual no

---

<sup>7</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo

estuvo de acuerdo, motivo por lo cual, interpuso recurso de apelación al dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, pese a lo cual, su expediente médico laboral no ha sido remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para continuar con su trámite, pese a haberse sobrepasado el término dispuesto por el Decreto 1352 de 2013.

Por su parte, Colpensiones argumentó que, no había recibido cuenta de cobro por parte de la Junta Regional de Invalidez para el pago anticipado de honorarios, mientras que, por su parte, la Junta de Caldas, manifestó no haber remitido el expediente de medicina laboral de la accionante a la Junta Nacional, pues no ha recibido constancia de pago anticipado de honorarios. Finalmente, la Junta Nacional, afirmó no haber recibido la carpeta de la señora Villada Quintero.

## **2. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO DE LA SEÑORA BEATRIZ ELENA VILLADA QUINTERO.**

Decantado lo que antecede y para desatar el asunto de marras, en primera medida se debe recordar lo que se ha venido analizando, respecto a que, el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, es un derecho autónomo y en razón de ello resulta procedente su análisis en sede de tutela, pues en reiterados pronunciamientos, ha puesto de presente la H. Corte Constitucional que, el omitir la realización de la valoración o dilatar la calificación puede causar un menoscabo en la salud no solo física sino mental del afiliado<sup>8</sup>, aunado a ello, también ha establecido que esta valoración médica sirve como puente de acceso a la materialización de otros derechos<sup>9</sup>:

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, encontramos que la actora elevó una solicitud para ser calificada su pérdida de la capacidad laboral ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, donde ya fue calificada en primera oportunidad, por lo que interpuso la correspondiente inconformidad al anterior dictamen, el cual de manera posterior sería objeto del recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 27 de enero del año que transcurre, pese a lo cual, su expediente de medicina laboral, no ha sido remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para resolver el referido recurso, cuando el Artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, es claro en disponer lo siguiente:

“Presentado el recurso de apelación en tiempo, el director administrativo y financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios de la Junta Nacional”.

La anterior situación, transgrede el derecho fundamental al debido proceso y a la seguridad social de la señora Villada Quintero que, con ocasión del recurso de apelación que interpuso frente al dictamen que obtuvo el día 20 de enero de 2021, la

---

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 056 de 2014, M. P. Nilson Pinilla Pinilla

Junta Regional de Invalidez de Caldas, no ha logrado remitir su expediente a la Junta Nacional de Invalidez, ya que, Colpensiones no ha demostrado haber cancelado los honorarios previos a dicha junta, cuando según el Artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, a ello la obliga, el cual es del siguiente tenor:

“Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo”.

Ahora bien, Colpensiones en la contestación de la demanda argumentó que, la Junta responsable de emitir la cuenta de cobro por concepto de honorarios anticipados no lo había realizado, argumento que, permite determinar que la Junta de Calificación Regional vinculada a estas diligencias, también está vulnerando los derechos fundamentales de la actora, al omitir informar la interposición de la apelación contra su dictamen y, expedir cuenta de cobro a Colpensiones, máxime, cuando en su intervención dentro del proceso, no expuso mayores argumentos, en cuanto a la situación que estaba generando la imposibilidad de remitir el expediente a las dependencias nacionales.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional<sup>10</sup> en su jurisprudencia, expuso lo siguiente:

“Las solicitudes de los afiliados deben atenderse con prontitud por estas entidades. De lo contrario, la mora en la expedición del dictamen puede ocasionar la violación de otras garantías constitucionales, puesto que aquel se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos como los pensionales, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de discapacidad o posiblemente invalidez”.

Finalmente, la Sala de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales<sup>11</sup> en pronunciamiento del día 19 de febrero del año en curso, en un caso equiparable al que está bajo análisis del Despacho dispuso lo siguiente:

*“En efecto, resulta a todas luces desatinado que, hallándose estipulado en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que la Administradora debía, en todo caso, remitir el asunto dentro de los 5 días siguientes a la recepción oportuna del recurso, ningún proceder aluda adelantado desde el 23 de septiembre 2020 cuando acogió el del señor José Conrado Amaya, hasta el momento de radicar la impugnación, pues nótese que solo en ésta oportunidad esgrimió que el pago se encontraba programado para febrero, lo cual no expuso ni siquiera en la contestación inicial donde se limitó a endilgar la responsabilidad a la Junta convocada.*

*Dicha pretermisión, al margen de si resulta exigible o no la expedición de facturas previas a costa de las Juntas Regionales, torna razonable que ningún conocimiento*

---

<sup>10</sup> Sentencia T – 646 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>11</sup> Magistrado Ponente José Hoover Cardona Montoya

*tuviera esa Colegiatura del caso estudiado, y a su vez, erige en ineludible la conservación del amparo emitido por el primer nivel, habida cuenta que se convierte en una crasa violación al debido proceso, de obligatoria observancia en la calificación de PCL, y posterga injustificadamente el corto término establecido por las normas de orden público para desatar los recursos en la materia, cuya teleología es sin duda preservar los caros derechos en que repercute dicho trámite*

*De otro lado, si bien Colpensiones manifestó que inició los trámites pertinentes para el respectivo pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, no se acreditó que efectivamente hubiese sido consignado a la cuenta bancaria y por la suma reconocida en ese acto administrativo; por lo cual, resulta diáfano para la Corporación que no se ha cumplido el fallo de instancia.”.*

Bajo el anterior crisol jurisprudencial, claro confluye que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Caldas, están omitiendo las obligaciones legales que les asisten al retardar, sin razón alguna, dar trámite al recurso de apelación que la señora Beatriz Elena Villada Quintero interpuso contra su calificación PCL proferida por la Junta Regional, por lo cual se avizora que no solo vulneró sus derechos fundamentales a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral y el debido proceso, si no que con ello erigió una barrera para el acceso al derecho fundamental a la seguridad social de la señora **Villada Quintero**, manteniendo en vilo sus expectativas, respecto a si podrá o no acceder a la pensión de invalidez.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado ordenará a COLPENSIONES y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS que, en el marco de cada una de sus competencias, de manera coordinada y en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS HABLES subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a adelantar todas las gestiones administrativas que culminen con la radicación del expediente médico laboral de la señora Beatriz Elena Villada Quintero en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin que ésta proceda a resolver la apelación a su dictamen.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social de la señora **BEATRIZ ELENA VILLADA QUINTERO**, al encontrar que están siendo vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS.**

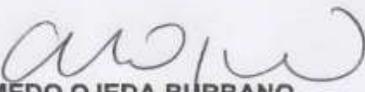
**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE**

**CALDAS** que, ámbito de cada una de sus competencias, de manera coordinada y en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS HABLES subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a adelantar todas las gestiones administrativas que culminen con la radicación del expediente médico laboral de la señora Beatriz Elena Villada Quintero en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin que ésta proceda a resolver la apelación a su dictamen.

**TERCERO: DAR** cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la sentencia es susceptible de ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**CUARTO: REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**  
**17-001-31-18-001-2021-00029**  
**Sentencia No. 027**

**Apoderada:**

---

**Luz María Ocampo Pineda**  
C.C. 30.327.768. T.P. 106.458 del C.S.J.  
Carrera 24 No. 22-36, oficina 406  
Teléfonos: 8848728, 3108941703  
Buzón electrónico: asesoraenpensiones@hotmail.com  
Manizales, Caldas

**Accionada:**

---

**COLPENSIONES**  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co  
Manizales, Caldas

**Vinculadas:**

---

**Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas**  
juntacaldas@hotmail.com  
Manizales – Caldas

---

**Junta Nacional de Calificación de Invalidez**  
[servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com)  
Bogotá

**Firmado Por:**

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6668f759fec5d8c4d4e72a29055cc1bb6b1d8670ccdca85c5c625a0f0a31d980**

Documento generado en 23/03/2021 09:56:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**